

Plantas ó semillas. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 887. (V. DUEÑO en dicho art.) Artículo..... **892**

Plantas y árboles. Mientras estuvieren unidos á la tierra son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art..... **782**

Playas del mar. Son aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario y son bienes de propiedad pública. V. USO COMUN en el art..... **802**

Plazas fuertes. Cerca de ellas, de las fortalezas y edificios públicos nadie puede edificar ni plantar, sino sujetándose á las condiciones impuestas en los reglamentos de policía. V. EDIFICAR y PLANTAR en el artículo..... **1121**

Plazo. Por el vencimiento del que se fijó al constituirse el usufructo se extingue este. V. USUFRUCTO en el art..... **1026**

— Si no se ha fijado para la devolución, la prescripción respecto de las obligaciones con pensión ó renta, comienza á correr desde el día del último pago: en caso contrario desde el vencimiento del plazo. V. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA en el art. **1215**

— El de diez años que señala el art. 1375 (V. OBRAS en dicho art.) podrá ser alargado ó acortado cuando el gobierno lo crea conveniente. V. GOBIERNO en el art. **1376**

— *Dentro del fijado por el proponente deberá hacerse la aceptación de la propuesta, si los contratantes no estuvieren presentes.* Art..... **1407**

— Cuando no se haya fijado se considerará no aceptada la propuesta—en los contratos— del proponente, si la otra parte no respondiere dentro de tres días además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. Art... **1408**

— En las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1240 á 1244 (V. PRESCRIPCIÓN en dichos artículos). Art..... **1474**

— Lo que se hubiere pagado antes de él (*anticipadamente*) no puede repetirse. Artículo..... **1475**

— Aun cuando este no se haya vencido, podrá exigirse el cumplimiento de la obli-

gación al deudor quebrado, al insolvente y al que hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor. V. DEUDOR en el art..... **1477**

Plazo. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan. Art. **1478**

— Podrá pedirlo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación. V. HEREDEROS en el art..... **1533**

— Si el testador no lo fijó al albacea, este cumplirá su encargo dentro de un año contado desde su aceptación. V. ALBACEA en el art..... **3727**

— Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art..... **3728**

— La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorogar el en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art..... **3729**

— Será de un mes el que se señale al heredero para que dentro de él declare si acepta ó repudia la herencia, con el apercibimiento de que si no hace esa declaración, se tendrá la herencia por aceptada. V. ACEPTACIÓN DE HERENCIA en el artículo..... **3957**

— Su falta de cumplimiento constituye una excepción dilatoria (1).

— La excepción de su falta de cumplimiento importa confesión de la demanda, y contra ella no se admitirán sino las excepciones perentorias que hayan nacido después de entablado el juicio (2).

Plazo ó término. El designado en los contratos se presume establecido en beneficio del deudor. V. CONTRATOS en el art. **1476**

Plazos. Se cuentan para la prescripción negativa de tres años desde el día que fijan los arts. del 1205 al 1211. V. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA en el art..... **1211**

— En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, se cuentan desde la primera representación. Art. **1304**

1 Art. 63 Código de procedimientos civiles.

2 Art. 72 idem idem idem.

Pleito. Los que lo tengan pendiente con el menor al deferirse la tutela, no pueden ser tutores. V. TUTORES en el art.... **562**

— El de evicción debe denunciarse antes de los alegatos si la cuestión fuere de puro derecho, ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que proceda. V. EVICCIÓN en el art..... **1610**

— V. JUICIO.

Pleito de evicción. Si al denunciarse ó durante él, reconoce el que enajenó el derecho del que reclama y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo (arts. 1604 á 1627) (1), solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento y sea cual fuere el resultado del juicio. Art. **1624**

Poblacion. Si para salvar alguna se causa daño á uno ó varios individuos ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitución. Artículo..... **1591**

Pobres. Los que lo fueren tanto que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia, tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA Y TUTORES en el artículo..... **567**

— La disposición hecha á favor de ellos en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador, en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad. V. DISPOSICIÓN en el artículo..... **3442**

— Su calificación y la distribución se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta por el albacea, y en falta de este por el juez. Art.... **3443**

— Si es el juez quien hace la calificación y distribución debe aplicar los fondos á los hospitales y casas de beneficencia ó de educación dependientes del gobierno. Artículo..... **3444**

Poder. El del procurador para entregar en depósito y retirar de él el testamento público cerrado, debe otorgarse en escritura pública. V. TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO en el art..... **3795**

1 V. La nota de la palabra *Enajenación* en este mismo art. 1624.

Poder especial. Se necesita del dueño de la cosa para dar esta en prenda. V. PRENDA en el art..... **1902**

— Se necesita otorgado ante notario para constituir en nombre de otro la hipoteca voluntaria. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el art..... **1983**

— Se necesita para que el que administra bienes de otro pueda constituirse asegurador en nombre del administrado. V. SEGUROS en el art..... **2845**

— Es necesario para transigir en nombre de otro. V. TRANSACCIÓN en el art. **3295**

Poder para pleitos. Si fuere ilegal, deberá la parte que lo presente reformarlo dentro del plazo que á petición de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuación del juicio en rebeldía. Art. **2515**

— No puede admitirse en juicio poder otorgado en favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas. Art..... **2516**

— Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección. Art..... **2517**

Póliza de seguros. Se llama así la escritura que se extiende para hacer constar el contrato de seguros. V. SEGUROS en el artículo..... **2834**

— En ella deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador. Art..... **2839**

— En ella debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio. Art..... **2870**

Porteadores. El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros ob-

jetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente. Art. **2629**

Porteadores. En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones. Artículo. **2630**

— Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caba-llerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado. Art. **2631**

— Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas. Art. **2632**

— Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida. Art. **2633**

— Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello. Art. **2634**

— Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibir las por cuenta de ella. Art. **2635**

— En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa. Art. **2636**

— La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art. **2637**

— En todo caso serán responsables de todos los daños y perjuicios que se causen por la infraccion de las leyes y reglamentos

fiscales ó de policía durante el transporte. V. TRASPORTE en el art. **2638**

Porteadores. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible. Art. **2640**

— Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion. Art. **2641**

— Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos, tienen la responsabilidad expresada en el art. 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño. Art. **2642**

— Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos. Art. **2644**

— El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion en los términos fijados en el contrato. Art. **2648**

— A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago. Art. **2649**

— El porteador goza del privilegio que le concede el art. 2086 (V. FLETES en el artículo citado). Art. **2650**

V. TRASPORTE.

Poseedor. El de los bienes hereditarios—del ausente—si llega á probarse la muerte del ausente despues de hecha la declaracion de la presuncion de muerte, al restituir dichos bienes á los que debieron heredar al ausente al tiempo de su muerte, se reservará la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuviere la posesion definitiva. V. AUSENTE en el art. **759**

— Tiene á su favor la presuncion de poseer por sí mismo. Art. **922**

Poseedor. No lo es en derecho el que posee en nombre de otro. Art. **923**

— Se presume que el que comenzó á serlo en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter. Art. **924**

— El actual que pruebe haber poseido en tiempo anterior, tiene á su favor la presuncion de haber poseido en el intermedio. Art. **926**

— Lo es de buena fé el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para trasferir el dominio. Artículo. **927**

— Lo es tambien de buena fé el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso. Art. **928**

— Lo es de mala fé el que posee sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso. Art. **929**

— Tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fé, salvo lo dispuesto en el art. 959 (V. MALA FÉ en dicho artículo). Art. **930**

— El de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida. Art. **931**

— Por la suspension de su buena fé no pierde el derecho de percibir los frutos, si no en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé. Art. **933**

— Le pertenecen los frutos civiles luego que se deben. V. FRUTOS PERCIBIDOS en el art. **934**

— El de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales é industriales, que no hace suyos por estar aun pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion. Art. **935**

— El de buena fé, tiene tambien derecho al interes legal del importe de los gastos, desde el dia en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago. Art. **936**

— El de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya pro-

ducido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca. Art. **937**

Poseedor. El de mala fé que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo. Art. **938**

— A todos deben abonarse los gastos necesarios; pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. Art. **939**

— Al de buena fé deben abonarse los gastos útiles, y tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago. Art. **940**

— El de mala fé puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Art. **941**

— A ninguno son abonables los gastos voluntarios; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos. Art. **942**

— Debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos. Artículo. **946**

— Cuando hubiere de ser indemnizado por gastos y haya percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á compensacion. Art. **947**

— El de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro. Artículo. **949**

— El de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que este se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño. Art. **950**

- Poseedor.** El de mala fé no responde de la pérdida sobrevinida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo. Artículo..... **951**
- Tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella. Art..... **955**
- Tiene derecho de ser restituido á su posesion si la requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953 (V. **POSESION** en dicho artículo). Art..... **956**
- No puede ser mantenido ni restituido en la posesion que es menor de un año, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. V. **POSESION** en el art..... **957**
- Si es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho, durante un año, se interrumpe la prescripcion. Fraccion 1ª del art..... **1232**
- Por la demanda judicial que se le notifica ó por el embargo, salvo que el acto judicial resulte nulo ó el demandado fuere absuelto de la demanda, se interrumpe la prescripcion. V. **PRESCRIPCION** en el artículo..... **1232**
- Si vendió la cosa—la recibida en pago indebido—no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla. Art..... **1662**
- Si hubiere donado la cosa—la que recibió en pago indebido,—no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1660, 1661 y 1662 (V. **BUENA FÉ** en el art. 1660 y **COSA** en el 1661). Artículo..... **1663**
- Poseedores provisionales ó definitivos.** Serán considerados con uno ú otro carácter los coherederos ó sucesores que entren en la herencia que se defiere y á que es llamado el declarado ausente segun la época en que la herencia se defiera. V. **COHEREDEROS** ó **SUCESORES** en el art **769**
- En su caso tienen la legítima procuracion del ausente, en juicio y fuera de él. V. **REPRESENTANTE DEL AUSENTE** en el art..... **772**
- Los actos que en su caso ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. V. **RE-**

PRESENTANTE DEL AUSENTE en el artículo..... **773**

Posesion. La de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que dén las leyes en los juicios de mayor interes. Art..... **348**

— La de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338. (V. **HIJO Y FILIACION** en dichos arts.) ó por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario conforme al artículo anterior. Art..... **349**

— Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. Art..... **350**

— Es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre. Art..... **919**

— Como medio de adquirir es de buena ó de mala fé. Art..... **920**

— Son incapaces de ella los que lo son de adquirir. V. **CAPACIDAD** en el art... **921**

— Da al que la tiene presuncion de propietario para todos los efectos legales. Artículo..... **925**

— Se pierde:

1º Por abandono de ella:

2º Por cesion á título oneroso ó gratuito:

3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar esta fuera del comercio. Art..... **952**

— Se pierde tambien cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente. Art..... **953**

— Es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor contiúan la posesion comenzada por él. Art..... **954**

— Debe ser mantenido en ella el poseedor siempre que fuere perturbado. V. **POSEEDOR** en el art..... **955**

— Debe ser restituido á ella el poseedor, si lo requiere, dentro de un año contado

conforme á lo dispuesto en el art. 953. V. **POSEEDOR** en el art..... **956**

Posesion. Si es de menos de un año nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor. Art..... **957**

— Es mejor que cualquiera otra la acreditada con título legítimo: á falta de este ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito. Art..... **958**

— El que despoja de ella al que la tenia se presume siempre de mala fé. V. **MALA FÉ** en el art..... **959**

— *El que judicialmente fué mantenido ó restituido en ella se reputa como nunca perturbado ó despojado.* Art..... **960**

— El que legalmente ha sido mantenido en ella, ó restituido, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido. Art..... **961**

— La necesaria para prescribir debe ser:

1º Fundada en justo título:

2º De buena fé:

3º Pacífica:

4º Continua:

5º Pública. Art..... **1187**

— Es pacífica la que se adquiere sin violencia. V. **POSESION PACÍFICA** en el artículo..... **1191**

— Comienza la útil cuando jurídicamente se declara haber cesado la pacífica. V. **POSESION PACÍFICA** en el art..... **1191**

— Es continua la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en los arts. 1232 á 1239 (1) V. **POSESION CONTINUA** en el art..... **1192**

— Es pública la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interes en interrumpirla. Artículo..... **1193**

— La de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion. V. **MODELO DE ESCULTURA** en el art... **1315**

— La de los bienes secuestrados la tiene el encargado del secuestro á nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada. V. **SECUESTRO** en el artículo..... **2709**

1 V. *Poseedor* en el art. 1232; *Prescripcion* en los 1233 á 1238 é *Interrupcion de la prescripcion* en el 1239.

Posesion. La de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 2201. (V. **SOCIEDAD LEGAL** en dicho art.) Art.... **3703**

— El interventor—de la administracion de la herencia—no puede tener ni la interina de los bienes. V. **INTERVENTOR** en el art..... **3743**

Posesion continua. Es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en los arts. 1232 á 1239 (V. la nota anterior). Art..... **1192**

Posesion de estado. Para los efectos del reconocimiento de la madre se justifica probando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion y que le reconoció y trató como á hijo. Art..... **373**

Posesion de estado de hijo legítimo.

Queda probada cuando un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre con anuencia de este:

2ª Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. V. **HIJO LEGÍTIMO** en el art..... **335**

— Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges. Artículo..... **336**

— El que no la tiene y la pretende debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los 300 dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. V. **HIJO** en el art..... **337**

Posesion del estado civil. Unicamente cuando el hijo nacido fuera de matrimonio la tiene, puede reclamar su paternidad. V